



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310574224000006. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310574224000006, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB LO SIGUIENTE:

- 1- **PADRÓN DE PROVEEDORES DEL AYUNTAMIENTO 2021-2024**
2. **CONSTRUCTORAS QUE HAN SIDO PROVEEDORES DURANTE EL AYUNTAMIENTO 2021-2024.**
3. **NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO , INCLUYENDO LAS NÓMINAS DE LOS QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO.**

SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE TEKAX:

1. **LICITACIONES O ADJUDICACIONES DIRECTAS LLEVADAS A CABO EN EL AYUNTAMIENTO 2021-2024.**
2. **NÓMINA COMPLETA DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL, INCLUYENDO LOS QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO.**

SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE AKIL:

1. **LICITACIONES O ADJUDICACIONES DIRECTAS LLEVADAS A CABO EN EL AYUNTAMIENTO 2021-2024.**
2. **NÓMINA COMPLETA DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL, INCLUYENDO LOS QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO.**

SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE SOTUTA:

1. **LICITACIONES O ADJUDICACIONES DIRECTAS LLEVADAS A CABO EN EL AYUNTAMIENTO 2021-2024.**
2. **NÓMINA COMPLETA DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL, INCLUYENDO LOS QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO.**

SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE TZUCACAB:

1. **LICITACIONES O ADJUDICACIONES DIRECTAS LLEVADAS A CABO EN EL AYUNTAMIENTO 2021-2024.**
2. **NÓMINA COMPLETA DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL, INCLUYENDO LOS QUE SON PAGADOS EN EFECTIVO.**
3. **SUELDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS REGIDORES DEL CABILDO.**
4. **APOYOS OTORGADOS EN EFECTIVO.**
5. **ACUERDO POR EL CUAL LE ES OTORGADA LA LICENCIA AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA HACER CAMPAÑA MIENTRAS OCUPA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL."**

SEGUNDO.- En fecha nueve de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICA QUE LE HA SIDO SOLICITADA POR EL CIUDADANO, PESE A QUE HA REBASADO EL LÍMITE DE TIEMPO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE."



TERCERO.- Por auto de fecha diez de abril del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310574224000006, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día veinticuatro de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico y archivos adjuntos, remitidos por el correo institucional, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar su conducta, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 229/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día doce de junio del año en cita.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de junio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, en virtud que por proveído de fecha cuatro de junio del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecinueve de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310574224000006, en la cual peticionó: *"Solicito al H. Ayuntamiento de Oxkutzcab lo siguiente: 1- Padrón de proveedores del ayuntamiento 2021-2024. 2. Constructoras que han sido proveedores durante el ayuntamiento*



2021-2024. 3. Nómina del Ayuntamiento , incluyendo las nóminas de los que son pagados en efectivo; Solicito al H. Ayuntamiento de Tekax: 1. Licitaciones o adjudicaciones directas llevadas a cabo en el ayuntamiento 2021-2024. 2. nómina completa del ayuntamiento actual, incluyendo los que son pagados en efectivo. Solicito al H. Ayuntamiento de Akil: 1. Licitaciones o adjudicaciones directas llevadas a cabo en el ayuntamiento 2021-2024. 2. nómina completa del ayuntamiento actual, incluyendo los que son pagados en efectivo. Solicito al H. Ayuntamiento de Sotuta: 1. Licitaciones o adjudicaciones directas llevadas a cabo en el ayuntamiento 2021-2024. 2. nómina completa del ayuntamiento actual, incluyendo los que son pagados en efectivo. Solicito al H. Ayuntamiento de Tzucacab: 1. Licitaciones o adjudicaciones directas llevadas a cabo en el ayuntamiento 2021-2024. 2. nómina completa del ayuntamiento actual, incluyendo los que son pagados en efectivo. 3. Sueldo del presidente municipal y de los regidores del cabildo. 4. apoyos otorgados en efectivo. 5. Acuerdo por el cual le es otorgada la licencia al presidente municipal para hacer campaña mientras ocupa el cargo de presidente municipal.”.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310574224000006; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y que le fuera notificada por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la



Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



AKIL, Yucatán, a 12 de marzo 2024
Asunto: Solicitud de información.

C. SAYURI AMENIDAD COLLI HERNANDEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

En relación a la solicitud del señor con número de folio de IDENTIFICACION, recibida por "El receptor del aliento", que afecta lo siguiente:
Porcentaje egresos actual, incluyendo los que son pagados en efectivo
La proporcionación de algunos documentos correspondientes a su solicitud.
Sin otro particular, entiendo a sus órdenes.

C. YENNER MAGDALENO BAE GONZALEZ
TENDERA MUNICIPAL



M. AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN
2023-2024



Akil, Yucatán, a 26 de marzo del 2024
Oficio num. 028/ASUPUBLICIDAD/2024/002
ASUNTO: ENTREGA SOLICITUD

C. SAYURI AMENIDAD COLLI HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

EN RELACION A LA SOLICITUD DEL SEÑOR CON NÚMERO DE IDENTIFICACION Y EL FOLIO DE SOLICITUD DE INFORMACION PARTICIPACIONES, EN LA CUAL SE SOLICITA LAS "FACTURACIONES O EGRESACIONES DIRECTAS LEVANTADAS A CARGO EN EL PERIODO 2021 A 2024" SE ENTREGA LO SIGUIENTE:
"FORMAS CON INCIDENCIA DIRECTA RECURSO PAGO DEL 2021 A 2024."
"FORMAS INCIDENCIA DIRECTA RECURSO PARTICIPACIONES DEL 2021 A 2024."

EN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO SU AMABLE ATENCION A LA PRESENTE Y APROVECHO LA OCASION PARA UNIRLE UN CORDIAL SALUDO.

Atentamente,
Ing. Yamilé Yajma Naranjo Casan
Director de Oficio público 2021-2024
M. Ayuntamiento Akil, Yucatán

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 188387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A/J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO. PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que el **Ayuntamiento de Akil, Yucatán**, el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310574224000006**, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310574224000006**, por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como



Ponente la primera de los nombrados. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ARACMACF/SHM